

www.ridrom.uclm.es

ISSN 1989-1970

ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**IRRADIACION DEL CODIGO CIVIL CHILENO,
ESPECIALMENTE EN LA CODIFICACIÓN VENEZOLANA: UN
FACTOR DECISIVO EN LA CONTINUIDAD DE LA
TRADICION JURIDICA ROMANISTA EN AMERICA LATINA**

**IRRADIATION OF CHILEAN CIVIL CODE, ESPECIALLY IN
VENEZUELA: A DECISIVE FACTOR IN THE CONTINUITY OF
ROMAN LAW IN LATIN AMERICA**

Rafael Bernad Mainar
Catedrático de Derecho Romano y Derecho Civil
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Católica Andrés Bello
rafaelbernad70@hotmail.com

independencia- y los moderados -partidarios de una autonomía limitada-, división que propiciará que las tropas del Virrey del Perú, Fernando de Abascal, pudieran restituir, cuando menos por un tiempo, la autoridad española. Este periodo es conocido en la historia de Chile como el de la Patria Vieja², que discurre entre 1810 y 1814, y que arrancará con la deposición del Gobernador español García Carrasco.

Tras la efímera restauración absolutista a cargo del gobierno español, se declara la independencia del país, una vez libradas las victoriosas batallas de Chacabuco (1817) y Maipú (1818). El héroe nacional, el General O'Higgins, respaldado en su empeño por el General San Martín, a la sazón gobernador de la provincia de Mendoza, logra desbaratar al ejército realista, con lo que surge un nuevo período histórico ahora denominado de la Patria Nueva (1817-1823)³, con tintes provisionales hasta la liberación del territorio del Perú, que se producirá

² Con relación a este período de la historia de Chile, Patria Vieja (1810-1814), EGAÑA, J. *Epocas y hechos memorables de Chile*, en Colección de Historiadores y Documentos relativos a la Independencia de Chile, Tomo XIX. Imp. Cervantes. Santiago, 1900; collier, s. Ideas y política de la Independencia de Chile, 1808-1833. Andrés Bello. Santiago, 1977.

³ A propósito del período conocido en la historia de Chile como Patria Nueva (1814-1823), SALAZAR G. *Construcción de Estado en Chile (1800-1837)*, *Democracia de "los pueblos", Militarismo ciudadano, Golpismo oligárquico*. Sudamericana. Santiago, 2005; collier, s. Ideas y política de la Independencia de Chile, 1808-1833. Andrés Bello Santiago, 1977.

definitivamente tras la batalla de Ayacucho (1824), momento a partir del cual se conjura totalmente cualquier intento de rebrote realista.

Sin embargo, aún después de haber obtenido la independencia, Chile atraviesa un período de gran inestabilidad política, como lo demuestran las renunciaciones a la Presidencia de la República por parte del General O'Higgins primero, y de Freire después⁴. En efecto, esta nueva etapa entre 1823 y 1830 se caracterizará por las numerosas luchas internas de las diversas facciones en disputa por el poder, las guerras libradas con los países limítrofes (Perú y Bolivia), y las dificultades sin cuento padecidas en todos los órdenes, principalmente el económico. El país entró en un largo período de inestabilidad política que duró toda una década y, con el fin de apuntalar la situación, se redacta la Constitución de 1823, cuya complejidad generó tal rechazo entre la población que, sumado a la crisis económica imperante, provocarán la caída del gobierno de Freire.

Tras estos sucesos, Blanco Encalada fue elegido primer Presidente de Chile, cuyo corto gobierno estuvo marcado por el dominio del grupo federalista y la promulgación de las Leyes

⁴ Una visión de los Gobiernos de O'Higgins y Freire en DE LA CRUZ, J.M. *Recuerdos de Don Bernardo O'Higgins*, Andrés Bello. Santiago, 1960; ALEMPARTE, J. *Carrera y Freire, Fundadores de la República*, Nascimento. Santiago, 1963.

inicio a la colonización del sur de Chile, a través de la inmigración alemana en las regiones de Valdivia y Llanquihue, dando lugar a la fundación de Puerto Montt.

La estabilidad del régimen conservador comenzó a tambalearse. Muchos conservadores se alejaron del Presidente y se unieron a los opositores al gobierno, dando origen a la Fusión Liberal-Conservadora. Al postularse para reemplazar al Presidente Montt por el Partido Nacional un antiguo ministro de Bulnes, Antonio Varas, estalla una revolución en el norte de Chile en contra del Presidente Montt. Finalmente Varas resulta derrotado por la Fusión Liberal-Conservadora¹⁰ en 1861 y José Joaquín Pérez asumió la Presidencia, como candidato de unidad, quien pone fin al período conocido como Época de los Decenios, por ser el decenio la duración del mandato de cada uno de los Presidentes (Prieto, Bulnes, Montt y Pérez). El período de expansión iniciado durante el gobierno de Montt continúa en el mandato de Pérez¹¹: comenzó la inversión para la explotación de minerales (salitre y cobre) en la zona de Antofagasta bajo administración boliviana; en 1865 una ley

¹⁰ BRAVO LIRA, B. *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*. Editorial Andrés Bello. Santiago. 1986, págs. 254 y ss.

¹¹ Sobre la Presidencia de J.J. Pérez, GREZ TOSO, S. *El liberalismo popular: características y rol en la constitución del movimiento popular del Chile decimonónico*. Revista Chilena de Historia y Geografía n° 163, Ediciones Impresos Universitarios S.A. Santiago, 1997.

siguiendo el modelo implantado en Universidades españolas¹⁹ de la talla de Salamanca, Valladolid, Palencia, que a su vez secundan el modelo impuesto por Bolonia. De tal manera, se va a formar una doctrina jurídica indiana muy afín a la de la metrópoli, a lo que sin duda contribuye la afinidad de las estructuras judiciales y administrativas. Esto explicará por qué muchas Repúblicas americanas, a pesar de sus múltiples Constituciones y Códigos, siguen aplicando la legislación española por inercia para superar los vacíos legislativos, lo cual no obsta para que otras influencias europeas comenzaran a asomarse fruto de la educación recibida por algunos privilegiados que pudieron estudiar en Francia e Inglaterra, y llevaron consigo de regreso a sus países la nueva corriente europeísta e ilustrada, como sucede en el caso de Andrés Bello.

Es cierto que la codificación responde a unos presupuestos políticos e ideológicos²⁰, teñidos de ciertos tintes revolucionarios, pero también comprende un plano jurídico que, según los casos, fijará, renovará o sustituirá el Derecho anterior, en cuya tarea siempre habrá un contacto con la tradición jurídica preexistente que, inconexa y confusa, se verá

¹⁹ RODRIGUEZ CRUZ, A.M. *Salmantica docet I*, Salamanca. 1977, págs. 171-456.

²⁰ TARELLO, G. *Le ideologie della codificazione nel secolo XVIII*. Génova, 1971; CATTANEO. A.M. *Illuminismo e legislazione*. Milano, 1965.

modernizada gracias a un proceso de argumentación sistemática, tanto en su conocimiento, como en su aplicación.

Concretamente, en el caso latinoamericano la codificación con todo lo que ello implica comienza a calar tras el impacto que representó para las antiguas colonias la Revolución francesa y el Código de Napoleón²¹, por encarnar los ideales de una ansiada independencia largamente esperada. No obstante, a través del Código civil francés, no solo se irradiaba el ideario de la Escuela del Derecho Natural, sino también la tradición jurídica romanista²², que estaba incorporada con anterioridad en muchas leyes españolas o portuguesas²³. Por ello, la primera etapa de la codificación en América Latina es de claro corte afrancesado, en cuya muestra se incluyen los Códigos de Chile o Argentina, donde se observa claramente el doble cariz que la codificación representa²⁴: por un lado, su vertiente más

²¹ BRAVO LIRA, B. *Difusión del Código civil de Bello ...*, págs. 352-354; GHISALBERTI, C. *Il Codice Civile di Andrés Bello, codice latinoamericano*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, págs. 303, 304.

²² WIEACKER, F. *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*. Göttingen. 1967, págs. 339 y 342.

²³ Con relación a la codificación del Derecho castellano y portugués, BRAVO LIRA, B. *Difusión del Código civil de Bello ...*, págs. 350-351.

²⁴ DE LOS MOZOS, J.L. *Perspectivas y método, sistemas y categorías jurídicas*. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1976, págs. 776 y ss.

gobierno férreo, alcanzó ciertos visos de estabilidad desde 1831 hasta 1836, año en que Portales resulta asesinado y se instala nuevamente un período convulso.

Ante esta situación nada alentadora, Andrés Bello llega al país en 1829, en un momento en que Chile, al igual que el resto de la América emancipada, seguía rigiéndose por las leyes españolas²⁹. A pesar de las ansias por lograr un cuerpo de leyes propio, los resultados tardaban en llegar. Se contaba con múltiples Constituciones³⁰, que establecían las reglas del juego, pero la codificación se presentaba lejana en el horizonte, al ser otras las prioridades, fundamentalmente políticas y económicas. Todo ello explicará la comunicación remitida en 1831 por el Senado al Gobierno³¹ abogando por la necesidad de acometer el reto de aprobar el Código civil. En esa línea, el Ministro Portales se dirige este mismo año al Senado (julio, 1831)³² en una nota redactada por Andrés Bello en la que, ante la necesidad de dar cumplida cuenta a la decisión del Gobierno de dotar al país de una nueva legislación, se insta encomendar

²⁹ Una referencia a la situación jurídica tras la independencia americana, en BRAVO LIRA, B. *Difusión del Código civil de Bello en los países de Derecho castellano y portugués*, págs. 344-350.

³⁰ Sobre la historia constitucional de Chile, CAMPOS HARRIET, F. *Op. Cit.*, 2005.

³¹ LIRA URQUIETA, P. *Op. Cit.*, pág. XXV.

³² En torno a las relaciones entre Portales y Andrés Bello, JAKSIC ANDRADE, I. *Op. Cit.*, págs. 132-135.

esta última etapa concluiría a finales de 1835³⁹, razón por la cual la codificación civil, si bien ya habría arrancado tímidamente en 1833 o 1834, comenzaría propiamente en torno al año 1836, aproximadamente.

Así pues, Bello se mostró como un acérrimo defensor de la codificación, pues en su opinión *“muchos de los pueblos modernos civilizados han sentido necesidad de codificar sus leyes. Se puede decir que esta es una necesidad periódica de las sociedades...”*⁴⁰.

Bello, sin embargo, no se mostró partidario de copiar el Código civil francés, y el hecho de comenzar su futuro Código por las sucesiones sobre la base del Derecho castellano vigente en Chile, parecería ratificar el aserto anterior⁴¹, toda vez que, en

³⁹ Nos remitimos al artículo publicado en *El Araucano* n° 324 sobre la Reforma judicial con fecha 18 de noviembre de 1836, en BERNAD MAINAR, R. *Otros escritos jurídicos de Andrés Bello*, pág. 3624.

⁴⁰ Mensaje del Ejecutivo al Congreso de Chile, redactado por Andrés Bello, presentando la propuesta de aprobación del Código civil, firmado por Manuel Montt, Presidente de la República, y Francisco Javier Ovalle, Ministro de Justicia.

⁴¹ Ver al respecto el *Discurso del Presidente de la República a las Cámaras Legislativas en la apertura del Congreso Nacional de 1833*, redactado por Bello con fecha 1 de junio, en *Documentos parlamentarios. Discursos de apertura en las sesiones del Congreso y memorias ministeriales correspondiendo a la administración Prieto 1831-1841*. Santiago. 1858, págs. 8 y ss. Esa misma idea se reproducirá en el Mensaje con el que el Presidente de la República

su opinión, la formación del nuevo Código debía hacerse mediante la simple reducción de esas leyes patrias o nacionales a un cuerpo ordenado, metódico y completo, sin pretender inicialmente una reforma o la adaptación de ellas a nuevos principios al mismo tiempo, no obstante que luego abogara por simultanear ambas labores mediante la purga de los defectos, vicios, errores vacíos y contradicciones de las antiguas leyes.

No podemos obviar que, antes de acometer la ímproba labor de redactar el Código civil e, incluso, de manera simultánea, Bello intervendrá en la elaboración de las leyes preparatorias de aquel, conocidas bajo la denominación de derecho intermedio por haber sido gestadas desde la época de la independencia hasta el de la derogación completa de las leyes coloniales civiles⁴². Entre ellas, podemos destacar las que siguen: Ley sobre Propiedad Literaria de 24 de julio de 1834, referida en el artículo 584 del Código civil⁴³; Ley sobre sucesiones de los extranjeros, de 1834, en la que se atribuyen funciones a los cónsules, que se erige en adelanto de la norma

remitió al Congreso el proyecto de Código civil el 22 de noviembre de 1855, según consta en *Código Civil de la República de Chile*. Santiago, 1856.

⁴² PACHECO G., M. *Op. Cit.*, págs. 199-200.

⁴³ LIRA URQUIETA, P. *Op. Cit.*, pág. XXIII. Un Proyecto de Ley manuscrito inédito sobre Propiedad Literaria y Derechos de autores está relacionado con dos artículos suyos publicados en *El Araucano* números 943 y 944, de 1 y 8 de septiembre de 1848, en *Obras Completas*, XVIII, págs. 701-717.

acumulando influencia y prestigio en su cruzada por proporcionar leyes a la joven República⁴⁸, sin dejar de lado su tarea docente, periodística y administrativa como asesor del Gobierno chileno. De ahí sus constantes alegatos a favor de la administración de justicia, su impulso a la organización del archivo judicial, la necesidad de un Código de comercio, la reforma de las leyes civiles, o el tratamiento de algunos problemas álgidos de Derecho penal⁴⁹.

Con fidelidad a su visión dogmática y práctica de la vida, Bello no se aísla en el parnaso de la teoría, sino que desciende a la realidad circundante y asume por su cuenta la difícil tarea de legislar, apuntando sus ímprobos esfuerzos, sin prisa pero sin pausa, a dotar a su país de adopción de un Código civil, un noble anhelo que le conducirá a lo largo de toda su redacción

⁴⁸ Nos remitimos al respecto a los artículos periodísticos “*Codificación del Derecho Civil*”, “*Legislación*” y “*Orden lógico de los Códigos*”, publicados en El Araucano en 1833, el primero, y 1839, el segundo y el tercero, en BERNAD MAINAR, R. *Otros escritos jurídicos de Andrés Bello*, págs. 3600-3603.

⁴⁹ Tal como se observa con relación a la materia de indultos, difamación y establecimientos de confinación para los delincuentes en artículos de El Araucano números 105, 461, 187 y 188, respectivamente, BERNAD MAINAR, R. *Otros escritos jurídicos de Andrés Bello*, págs. 3628-3630.

a la versión aprobada por el Congreso en diciembre de 1855. Los ejemplares de la versión final del Código fueron distribuidos entre los miembros del Congreso, los tribunales de justicia, y la administración pública⁶⁹. En otra ley distinta se conceden honores extraordinarios a don Andrés Bello en premio a su ingente y más que meritoria labor.

Podemos concluir que el Código Civil chileno es fruto de un largo y laborioso proceso que durará aproximadamente veinte años, comprendidos entre 1836, con algunos atisbos iniciales en 1833 y 1834, y su culminación a finales de 1855 y mediados de 1856. En esa larga travesía se llegaron a gestar varios proyectos, hasta el número de seis⁷⁰: el primero, publicado en el Araucano desde 1841 a 1845; el segundo, publicado en los años 1846 y 1847; el tercero, de 1853, primera versión del Código en su totalidad; el cuarto, una revisión del anterior, conocido como Proyecto inédito⁷¹; el quinto, presentado por Bello en noviembre de 1855; y una sexta versión

⁶⁹ Con relación a las ediciones del Código civil chileno que se produjeron tras su publicación a lo largo del siglo XIX y primera mitad del siglo XX, LIRA URQUIETA, P. *Op. Cit.*, págs. LXIII-LXV.

⁷⁰ Ver sus respectivos índices y correlación de artículos entre ellos en *Andrés Bello. Obras Completas (OC) XVI*. La Casa de Bello. Caracas. 1981, págs. 1045 y ss.

⁷¹ Sobre las referencias puntuales y la correlación de artículos en los distintos Proyectos del Código, en *Andrés Bello. Obras Completas (OC) XVI*, págs. 1057-1063.

final que es la anterior depurada de incorrecciones y errores gramaticales. Así pues y, a modo de colofón, tras veintidós años de haber emprendido la ingente labor, Bello había concluido al fin su sueño, aun cuando siguiera respondiendo consultas jurídicas sobre el significado y aplicación de algunos artículos, y manifestara algunas reticencias⁷² acerca de lo que el Código no alcanzó a satisfacer. Sin ser el primer Código de América en el tiempo (Haití, 1825; Luisiana, 1826; Bolivia, 1831; Perú, 1852), estamos en presencia de uno de los más influyentes, tanto como lo pudo ser para el momento el Código civil francés en la vieja Europa.

III. INFLUENCIA DEL CODIGO CIVIL CHILENO EN LA CODIFICACION LATINOAMERICANA

Ya desde su estancia en Londres, Andrés Bello fue consolidando su vocación americanista, en cuya virtud América en su pensamiento era una sola, lo que le llevará a sentir que cuando es llamado por el Gobierno chileno a incorporarse a su servicio, si bien no regresaba a su añorada Caracas, tampoco arribara a un territorio extranjero, sino todo lo contrario, llegaba a una de las Repúblicas del gran continente americano, cuya unidad había pergeñado y en la que siempre había creído desde

⁷² Al respecto, ver el contenido de la carta escrita por Bello a su amigo y político colombiano Manuel Ancízar con fecha 11 de octubre de 1856, en *Obras Completas (OC) XXVI, Epistolario*, págs. 338-339.

su “exilio londinense”. En esa línea argumental Bello forja la cohesión de las nuevas Repúblicas americanas a través de algunos de sus vínculos comunes⁷³, como lo fueron el lenguaje – en su *Gramática*- y el Derecho⁷⁴ –en sus obras doctrinales y cuerpos de leyes, incluido su Código civil-, sobre la base de que, así como la lengua latina y el Derecho romano se habían convertido en factores de unidad para la vieja Europa, podían serlo también del mismo modo en la nueva América.

A todo ello, sin duda alguna, habría que añadir el prestigio alcanzado por la joven nación chilena⁷⁵, en relación a sus pares americanas, toda vez que lograría salir de la convulsión posterior a la independencia propia del continente con mayor celeridad que el resto de sus hermanas, lo que le ayudará a adelantarse en el tiempo en el proceso de recuperación de la paz y el orden, y la consiguiente consolidación de sus instituciones.

No es de extrañar, por tanto, que el flamante Código civil de Bello contribuyera de buena manera a colmar el sueño americano de su autor y se erigiera en uno de los símbolos más

⁷³ GRASES, P. *Algunos temas de Bello*. Monteávila Editores. Caracas, pág. 162.

⁷⁴ CASTAN, J.M. *Op. Cit.*, págs. 334-336.

⁷⁵ LIRA URQUIETA, P. *Op. Cit.*, pág. XLIV.

de Freitas (que no se convertiría en Código), y, por fin, la chilena de don Andrés Bello, en donde el maestro plasma en plena madurez intelectual toda su sapiencia adquirida a lo largo de su rica experiencia, entre cuyos ingredientes destaca la serenidad de la colonia, el cosmopolitismo londinense y la adaptación a la realidad de una joven e impetuosa América tras su proceso emancipador.

Por eso podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que estamos en presencia de uno de los monumentos jurídicos más valiosos y representativos de la tradición jurídica romanista⁷⁹, sobre todo en el ámbito latinoamericano⁸⁰. Analicemos, pues, el

⁷⁹ DE LOS MOZOS, J.L. *Algunos aspectos de la influencia hispánica en el Código civil de Andrés Bello*. Studi Sassaresi. V Diritto romano e unità del sistema giuridico latinoamericano. Giuffrè. Milano. 1981, pág. 187.

⁸⁰ En torno a la consideración del grupo iberoamericano de ordenamientos jurídicos como una subfamilia dentro de la gran familia romanista del Derecho y el papel en tal sentido de la codificación americana por las influencias recíprocas habidas entre los distintos Códigos, dentro de los cuales el Código Andrés Bello ocuparía un sitio de privilegio, CASTAN, J.M. *Op. Cit.*, págs. 340-342. En la misma línea, descartando la consideración del Derecho latinoamericano como una mera área de recepción uniforme y pasiva de otros modelos de codificación y, por tanto, afirmando la existencia de una subfamilia propia del Derecho, GUARNERI, A. *Il Codice civil cileno e suoi modelli: alcune osservazioni*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional. Roma, 10/12 diciembre 1981. La Casa de Bello. 1987. Caracas, págs. 381-382.

fenómeno de irradiación de esta joya tan preciada del Derecho a lo largo y ancho del continente americano.

Como sabemos, salvo algunos breves conatos reales de adopción del Código civil francés (Oaxaca, 1827; Bolivia, 1831; Costa Rica, 1841), la mayoría de los países hispanoamericanos continuaron aplicando la legislación española colonial, puesto que, si bien no era fácil mantener dicha legislación en las jóvenes Repúblicas, tampoco lo era comenzar desde cero o, como mal menor, copiar otros códigos ya existentes como el francés.

De ahí que, por tal razón, la solución de Bello apuesta por un equilibrio entre la tradición jurídica histórica y la ansiada codificación, bajo la tutela que representaba el auxilio del Derecho romano, solución que pronto se entendió como atinada y constituyó un referente en los juristas y políticos de otros países. Así, por ejemplo, en el caso de Colombia⁸¹, razón por la

⁸¹ Manuel Ancízar escribió a Bello el 10 de julio de 1856, tras haber terminado sus revisiones finales al Código, y le manifestó: *“De varias partes me han manifestado el deseo de poseer el Código Civil que Ud. elaboró para Chile, y me han hecho el encargo de solicitarlo. Es seguro que Ud. con su bondad genial, se prestará a satisfacer aquel deseo recomendable, pues se trata de aprovecharnos del saber de otros países, y de preferir a cualesquiera otras las doctrinas legales profesadas en nuestra Sur América, lo cual puede ser un primer paso dado hacia la apetecida unidad social de nuestro continente”* Al respecto, en *Obras Completas* (OC) XXVI, pág. 334. Bello le respondió el 11 de octubre de 1856

cual, muy pronto, el Código Civil de Chile fue adoptado por uno de los ocho Estados de la Confederación Granadina, concretamente el estado de Santander (18 de octubre de 1858), y luego le siguieron los de Cundinamarca y Cauca (1859), Panamá (1860) y Antioquia (1865)⁸². En 1873, el Congreso nacional colombiano reconoció el uso generalizado del Código de Bello y lo declaró válido para toda la República. Incluso, cuando Colombia restauró el gobierno centralizado en 1886 bajo el régimen de Rafael Núñez confirmó la validez del Código⁸³ tras su promulgación como ley en abril de 1887, con alguna que

comunicando a su destinatario que ya había hecho enviar cuatro ejemplares del Código, según consta en la carta de Bello a Manuel Ancízar, de 11 de octubre de 1856, que se puede consultar en *OC*, XXVI, págs. 337-339.

Bello instó al Ministerio de Relaciones Exteriores el envío de ejemplares del Código, no solo a Colombia, sino también a otros países, encargo cumplido por el Ministro Francisco Javier Ovalle, quien lo remitiría inicialmente a Perú, Bolivia, Argentina, Paraguay, Ecuador, Venezuela y México el 10 de octubre de 1856; con fecha posterior, el 23 de marzo de 1857, enviaría otros ejemplares a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Véase GUZMAN BRITO, A. *Op. Cit.*, II, págs. 392-393 y 398-399.

⁸² Sobre la progresiva adopción del Código civil chileno por los distintos Estados de la Confederación, BRAVO LIRA, B. *Difusión*, *Op. Cit.*, pág. 363.

⁸³ BALMES ARTEAGA, E. *Don Andrés Bello y el Código Civil*, en *Bello y Chile*, II. Caracas, 1980, pág. 247.

otra modificación, puesto que en Colombia, por ejemplo, ya se había aprobado la institución del matrimonio civil⁸⁴.

Tras la contienda civil de 1885 se asiste a un proceso de centralización que conllevará la sustitución de las diversas legislaciones de los estados, ahora departamentos, por una legislación general unitaria, de tal suerte que el Código civil que venía aplicándose para toda la Unión desde 1876 se convertirá en texto único para todo el territorio nacional⁸⁵.

El Salvador también adoptó el Código Civil de Chile en agosto de 1859, con sólo algunas modificaciones menores. Precisamente, la Comisión revisora designada al efecto recomendaría su aprobación, toda vez que, a su juicio, el Código chileno “*por lo que toca al método y plan de la obra es en realidad el más completo; como que en su formación se consultaron varios códigos de Europa y de América. El informe del Presidente de aquella República al Congreso Nacional del presente año, justifica la*

⁸⁴ BRAVO LIRA, B. *Difusión del código civil de Bello*, en *Op. Cit.*, págs. 363-364.

⁸⁵ Al texto original se le incorpora un Título preliminar para incluir las garantías constitucionales de la nueva Carta Magna de 1886, amén de algunas modificaciones de poca importancia, cuyo resultado será el actual Código civil de la hermana República de Colombia, al que se le han añadido algunas reformas. En este sentido, BALMES ARTEAGA, E. *El Código de Bello en Colombia*. Comunicación al Congreso Bello y el Derecho. Santiago de Chile. 1981, págs. 711-732.

elección de los señores redactores del proyecto"⁸⁶. Finalmente, se aprueba el texto sin alteraciones y entra en vigor en 1860, puesto que dicho Código armoniza la legislación española que ha regido en el país y los usos y costumbres dominantes⁸⁷.

Del mismo modo, Nicaragua⁸⁸ y Honduras promulgaron el Código en 1871 y 1880, respectivamente. En el caso de Honduras, la Comisión codificadora expresó su admiración por el Código civil chileno, razón por la cual decidió tomarlo como modelo de sus trabajos y seguir a cabalidad en su proyecto de Código el presentado por Andrés Bello en su Código. No obstante, el Código hondureño de 1880 es sustituido por otro en 1898⁸⁹, con clara influencia española de su reciente Código de 1889, para luego, tras escasos años de vigencia, venir a ser

⁸⁶ Contenido del Informe de la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil, en *Código Civil de la República del Salvador en Centro-América*. Nueva York. 1960, págs. 5 y ss.

⁸⁷ Véase *Decreto aprobatorio del Código civil*, dado en San Salvador el 23 de agosto de 1859, en GUZMAN, M. *Estudio preliminar a Código Civil de El Salvador*. Madrid. 1959, págs. 10 y ss.

⁸⁸ Una referencia de la influencia del Código civil de Andrés Bello en la codificación de Nicaragua, en GUZMAN BRITO, A. *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*. Fundación Fueyo Laneri. Ediciones de la Universidad. Santiago. 2000, págs. 277-278.

⁸⁹ VAZQUEZ, M. *Impugnación al Código Civil de 1898*. Tegucigalpa. 1915, pág. 35.

1917 constituye una réplica del Código colombiano que, como ya hemos visto, tiene una gran conexión con el Código chileno.

Otro ejemplo emblemático de aceptación del Código chileno lo constatamos en el caso de Ecuador, puesto que su adopción casi íntegra se produjo a pesar de que la Corte Suprema del país hubiera iniciado la confección de un proyecto de codificación propio, lo cual no sería obstáculo para que, tras el estudio del Código de Bello, se rindiera ante él, sin reparo alguno, pues, en su opinión, era sabido ⁹³ *“desde muy atrás que en esa República hermana nuestra (Chile) de idéntica progenie, de lenguaje, costumbre y legislación idénticas, sintiendo como nosotros la necesidad de reducir a un solo cuerpo los varios en que están esparcidas las leyes que arreglan el derecho privado, de mejorarlas con las luces modernas y de atemperarlas a las instituciones y usos dominantes en América, había encargado la formación de esta obra a una muy respetable comisión, poniendo a su frente al sabio colombiano [sic] señor Andrés Bello...”*. Sigue su argumento la Corte añadiendo que *“no abriga sentimiento de orgullo y vanidad y cree que no hay mengua alguna en adoptar lo bueno que ya se encuentra hecho, no ha vacilado en volver sobre sus pasos, dando de mano a sus trabajos anteriores y se ha contraído a examinar dicho Código”*, por lo que llegará a concluir que *“de este examen ha resultado la convicción de que su plan es preferible al que se había trazado la Corte y que sus doctrinas y aun su estilo podían ser adoptados por nosotros,*

⁹³ BRAVO LIRA, B. *Difusión ...*, págs. 365, 366.

además del Código chileno⁹⁶, al Proyecto García Goyena de 1851, al Proyecto Acevedo de 1852, al *Esboço* de Teixeira brasileño (1860-1865), así como al Proyecto de Código civil argentino de Vélez (1865). Precisamente, la Comisión Revisora destacaría especialmente al Código de Andrés Bello como una de las fuentes del Código uruguayo⁹⁷.

De un estudio minucioso del Código Narvaja se puede detectar un gran paralelismo entre este y el Código civil de Bello, muy probablemente debido a la presencia del autor en Chile cuando el Proyecto del futuro Código se publicaba en prensa y era sometido al examen de la Comisión Revisora, así como también a su estrecha amistad con Gabriel Ocampo⁹⁸, pariente suyo, enfrascado tiempo atrás en la codificación del Derecho mercantil chileno que finalmente fructificaría en 1865.

En el caso de Argentina, el propio autor intelectual y material del Código civil de 1869, Dalmacio Vélez Sarsfield, reconoce que, entre otras influencias recibidas, ha de destacarse

⁹⁶ Sobre la influencia del Código chileno en el uruguayo, MEIRA S. *Teixeira de Freitas, o juriconsulto de Império*. Livraria José Olimpo Editora. Río de Janeiro. 1979, pág. 573.

⁹⁷ *Informe de la Comisión de Codificación de 1867*, Montevideo 31 de diciembre de 1868, en NIN y SILVA, C. *Código Civil de la República Oriental del Uruguay anotado y concordado* Montevideo. 1958, págs. 31 y ss.

⁹⁸ PEIRANO FACIO, J. *Semblanza de Tristán Narvaja*. Montevideo. 1956, págs. 69-76.

Por lo que respecta a Brasil¹⁰³, Teixeira de Freitas secundó a Andrés Bello en cuanto a las etapas que debía seguir la codificación brasileña: una primera, consistente en reunir en un solo cuerpo todas las leyes vigentes, objetivo que cumpliría en su famosa *Consolidação das leis civis* (1857 con entrada en vigor en 1858)¹⁰⁴; y una segunda, inconclusa, tendente a reformar dichas leyes vigentes en el *Esboço de Código civil* (1860-65)¹⁰⁵, una obra esta última de cuatro tomos (Título preliminar, Libro primero sobre parte general, Libro II sobre derechos personales y Libro III sobre las cosas), quedando por completar las sucesiones, el concurso y la prescripción. En una y otra obra, Teixeira alude al Código de Bello, sobre todo y, con mayor insistencia, en la segunda, pues en ella muchos de los preceptos del Código chileno son invocados¹⁰⁶.

El Código de Bello fue consultado también¹⁰⁷ en las codificaciones de Portugal (1867)¹⁰⁸, México (1871 y 1884)¹⁰⁹,

¹⁰³ CASTAN, J.M. *Op. Cit.*, pág. 337.

¹⁰⁴ *Consolidação das Leis Civis*. Río de Janeiro, 1857.

¹⁰⁵ *Código Civil, Esboço de Código civil*. 4 volúmenes. Río de Janeiro, 1860-65. El *Esboço* cuenta con 5016 artículos desarrollados a través del Título preliminar y los tres Libros señalados.

¹⁰⁶ BRAVO LIRA, B. *Difusión ...*, pág. 370.

¹⁰⁷ GUZMAN BRITO, A. *Op. Cit. II*, págs. 466-469.

¹⁰⁸ DA CUNHA GONCALVEZ, L. *Tratado de Direito Civil en comentario ao Código Civil Português*. 15 volúmenes. Coimbra. 1922-1944, 1, pág. 128.

Venezuela (1873 y 1916)¹¹⁰, Guatemala (1877)¹¹¹, Costa Rica (1888)¹¹², Brasil (1917)¹¹³, lo que demuestra que su Código civil se había transformado en un texto obligatorio de referencia en casi toda América Latina, razón más que justificada para atribuir a su autor, no solo la condición de “Justiniano chileno”, “maestro de América”¹¹⁴, sino también la de “codificador de América”¹¹⁵ y, más aún, “el jurista de América”¹¹⁶.

Por supuesto, salvo los casos analizados en los que se verificó la copia casi literal del Código chileno (Colombia, Ecuador, principalmente), este no alcanzó en los demás países el efecto que representó en su momento para Chile, al carecer

¹⁰⁹ GONZALEZ DOMINGUEZ, M. *Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)*, en Libro del Cincuentenario del Código Civil. México. 1978, págs. 127 y ss.

¹¹⁰ BERNAD MAINAR, R. *Manual de historia del Derecho*. Publicaciones UCAB. Caracas. 2013, págs. 316 y 325.

¹¹¹ *Informe de la Comisión codificadora al Presidente de la República, Guatemala* 5 de febrero de 1877, en Código Civil de la República de Guatemala. Guatemala. 1877, pág. 1.

¹¹² BEECHE, L.H.; FOURNIER JIMENEZ, F. *Estudio preliminar al Código civil de Costa Rica*. Madrid. 1962, pág. 21.

¹¹³ VALLADAO, H. *Don Andrés, Bello jurista de América*, en Discurso pronunciado en la Universidad de Chile. Río de Janeiro. 1948, pág. 308.

¹¹⁴ CASTAN, J.M. *Op. Cit.*, págs. 337 y 338.

¹¹⁵ GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, 2003 toma ese título en su obra referida.

¹¹⁶ VALLADAO, H. en su obra homónima (*Op. Cit.*, 1948).

Así es, mientras la prioridad del Poder Legislativo radicaba en confeccionar textos constitucionales, por su lado el Poder Ejecutivo insistía en la necesidad de codificar: en efecto, el general Santander, a la sazón encargado de la Presidencia de la Gran Colombia, creó una Comisión¹²¹, cuyo fin era redactar un proyecto de legislación que se adaptara al nuevo gobierno republicano, tomando en cuenta, primordialmente, los códigos más célebres de Europa, la legislación española y, claro está, las bases fundamentales de la recientemente creada Gran Colombia¹²².

En vista de que la Comisión no avanzó suficientemente, el Libertador se hará cargo personalmente del asunto y nombrará una Comisión con el objetivo de redactar un proyecto de código civil y criminal para presentarlos lo más pronto posible al gobierno, y que éste sometiera ambos al Congreso¹²³. Como

¹²¹ Decreto de 5 de enero de 1822. La Comisión la integraron los doctores José María Restrepo, ministro del Interior; Félix Restrepo, ministro de la Alta Corte; Jerónimo Torres, senador; Diego Fernández Gómez, ministro de la Corte Suprema de Justicia del Centro, y Tomás Tenorio, abogado. Al respecto, PARRA ARANGUREN, G., *Nuevos antecedentes de la codificación civil venezolana*, en la *Codificación civil de Páez*. Tomo 1. Ediciones de la Academia Nacional de la Historia. Caracas. 1974, pág. XX.

¹²² En torno al sueño efímero que constituyó la Gran Colombia, BERNAD MAINAR, R, *Manual de historia del Derecho*, págs. 300-304.

¹²³ Decreto dictado en Lima el 31 de enero de 1823. La Comisión fue integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte

vemos, Constitución y codificación venían de la mano frente al reto de consolidar la joven República¹²⁴. Por ello, la redacción del código se concibió más como instrumento político que jurídico, sin mucha reflexión doctrinal, destinado sobre todas las cosas a crear un nuevo sistema de fuentes que sustituyera al viejo y desfasado entramado conformado por la legislación colonial española.

La idea de la codificación vuelve a aparecer en la Constitución de 1830, cuyo artículo 87 en su numeral 1 dejó expresamente señaladas las atribuciones que tenía el Congreso para “dictar las leyes y decretos necesarios en los diferentes ramos de la administración pública, interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas y formar los códigos

Superior, y por los doctores Francisco Valdivieso, José Cabrera y Salazar, Tadeo Fernández de Córdoba, Fernando Ortiz de Ceballo, José de Larrea y Loredo, Manuel Tellería, Ignacio Moreno, José Armas, Justo Figueroa y Augusto Quijano. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia era Manuel Lorenzo Vidaurre, jurista y político estudioso y promotor de la codificación. Ver Decretos del Libertador. Publicaciones de la Sociedad Bolivariana de Venezuela. Caracas. 1961, pág. 356.

¹²⁴ En este sentido, GUARDIA, A. *La codificación civil de Páez*. Politeia. Volumen 29, n° 33. Caracas, junio 2006, versión impresa en http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0303-97572006000100007&lng=es&nrm=i (consultado 2 de junio de 2015).

Ante la más que aparente contraposición de las posturas sostenidas por el Poder Ejecutivo y el Legislativo, a los fines de demostrar la superación de las reticencias iniciales mostradas por este último, el Congreso de 1835 respondería con la promulgación de una Ley por la cual se crea una Comisión redactora de códigos¹²⁸. Dicha Ley anunciaba, entre otros aspectos, la formación de cuatro proyectos de códigos (Civil, Penal, Militar y de Comercio), así como la designación de cinco individuos encargados de su redacción.

El anhelo por los códigos continuaba y se llegará a expresar a través de la voz oficial del Ejecutivo¹²⁹. En efecto, en

las leyes vigentes en el orden judicial, en *Leyes y decretos de Venezuela 1830-1840*. 1982, pág. 95.

¹²⁸ La Comisión remunerada quedó integrada por el licenciado Francisco Aranda, el doctor Francisco Díaz, el general Francisco Carabaño, el doctor Tomás Hernández Sanabria y el señor Juan Nepomuceno Chávez para que redactara los códigos civil, criminal, militar y de comercio con sus respectivos procedimientos. Al respecto, Congreso Constituyente de 1835, en *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. Tomo 1, n° 188. Caracas. 1982, pág. 219.

¹²⁹ Así es, en su Mensaje al Congreso el 20 de enero de 1836, José María Vargas, Presidente de la República señaló: "A la Exposición que os hice por el Ministerio del Interior en 12 de marzo del año pasado del cuadro lamentable de la administración de la justicia, muy poco tengo que añadir. En ella recomendé entre otras medidas, la redacción de Códigos". Al

la Memoria presentada por el Secretario de Interior durante los años 1836-1840 se insiste en la necesidad de contar con leyes propias¹³⁰. Precisamente, en ese mismo año de 1836 se presentará el Código de Procedimientos de 19 de mayo de 1836, redactado por Francisco Aranda y, por ende, conocido como Código Arandino¹³¹.

Con esa iniciativa el Congreso Nacional tomó las riendas de la codificación civil en detrimento del Poder Ejecutivo¹³². Así pues, superado el debate entre el Ejecutivo y el Legislativo en torno a la codificación, el Congreso asume como propio el reto de la elaboración de códigos. El Código se presenta y emerge como una panacea, un instrumento de unificación jurídica, soporte de la unidad nacional y pieza fundamental en un proceso que asiste a una sociedad en construcción. Sin embargo, el tinte político ralentiza el anhelo y lo torna en ilusión: las escasas ideas sobre su contenido, la permanente insistencia hueca en torno a su elaboración, el sistemático recurso a la creación de comisiones y el consiguiente

respecto, Mensaje del Presidente de Venezuela al Congreso de 1836, Caracas. 1836, pág. XIX.

¹³⁰ Negocios de Justicia. Organización de Tribunales y procedimientos de los Juicios, en Memoria de Interior. Caracas. 1836, pág. 11.

¹³¹ BERNAD MAINAR, R. *Manual de historia del Derecho*, pág. 311.

¹³² El Secretario del Interior José Bracho en la Memoria que presentó en 1837 así lo hacía notar. Al respecto, Memoria de Interior. Imprenta de A. da Mirón. Caracas. 1837, pág. 65.

nombramiento de sus integrantes, lejos de acercar el reto codificador, lo tornaban una ilusoria empresa.

Sigue en esta secuencia cronológica el Decreto de 18 de abril de 1840, dictado por el Congreso para ordenar la redacción de tres proyectos de Códigos, el Civil, el Criminal y el de Comercio con sus respectivos procedimientos¹³³. No obstante los buenos pronósticos que auguraba la aprobación del Decreto anterior, la tarea codificadora entró en una fase de estancamiento¹³⁴. Con algunas modificaciones en la organización de la Comisión se continuó trabajando hasta 1848 sin otro resultado que un proyecto de Código de Comercio presentado al Consejo del Gobierno que llegó a divulgarse en la Corte Suprema y las Cortes Superiores de Justicia, principalmente. Los vaivenes políticos del año 1848 coparon la atención sobremanera en detrimento del reto codificador, que seguía convirtiéndose, cada vez con mayor perentoriedad, en una asignatura pendiente. El Ejecutivo seguía pidiendo un

¹³³ Siendo Presidentes del Senado y del Congreso para la época Francisco Aranda y Juan Nepomuceno Chávez, respectivamente. A tal efecto, se crea una Comisión integrada por Francisco Aranda y Juan José Romero y Francisco Díaz. Fue presidida por el primero de los mencionados y se designaron como suplentes, José Santiago Rodríguez, José del Rosario Sistiaga y Tomás Sanabria. Al respecto, Códigos nacionales, en Memoria de Interior de 1841. Caracas, pág. 6.

¹³⁴ Códigos nacionales, en Memoria de 1842, pág. 8.; también Códigos nacionales, en Memoria de Interior 1843-1845, pág. 4.

Ante tales circunstancias nada alentadoras, el Congreso autoriza en 1853 la solicitud formulada por Julián Viso para continuar la redacción del Código civil y su respectivo procedimiento y un año después, en 1854, Viso presentará un Proyecto de Código civil, aunque, lamentablemente, no fuera ni siquiera objeto de estudio y debate. Entra, pues, en la escena codificadora venezolana, la figura de Julián Viso.

III.1b) La irrupción de Julián Viso

Frente a las discrepancias del Ejecutivo y del Legislativo sobre los pasos por recorrer en la travesía codificadora pendiente, tuvo que ser la iniciativa privada del abogado Julián Viso la que desatascara la situación: en efecto, el mencionado jurista presenta con fecha 12 de marzo de 1853 una solicitud de ayuda al Congreso para emprender la redacción de los Códigos Civil y Penal y de sus respectivos procedimientos¹³⁷. El interés de Viso por el estudio de leyes y códigos se había iniciado ya

GUARDIA, A. *La codificación civil de Páez*. Politeia. Volumen 29, n° 33. Caracas, junio 2006, en http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S030397572006000100007&lng=es&nrm=i(consultado 2 de junio de 2015).

¹³⁷ GUARDIA, A. *Dos visiones de la codificación del derecho civil: Bolivia y Venezuela en perspectiva comparada*. Ensayos históricos volumen 20 n° 20. Caracas, diciembre 2008, en http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-00492008000100010&lng=es&nrm=i (consultado 4 de junio de 2015).

Así las cosas, no obstante tratarse de un Proyecto frustrado, el de Viso representa el primer intento serio y concienzudo de codificar el Derecho civil. Como veremos a continuación, Viso recibirá el encargo de codificar en tiempos del General Páez y, una vez aprobado el primer Código civil de Venezuela, la Comisión redactora destacará encomiásticamente el papel desempeñado por Julián Viso en el proceso de codificación civil.

III.1 c) El Código civil de 1862

Con el solo precedente de una meritoria, pero insuficiente hasta entonces, codificación procesal como resultado de una lenta y decepcionante labor codificadora, ya desde 1857 se intensifica el clamor por los códigos pendientes por realizar¹⁴⁴.

¹⁴⁴ A modo de testimonio de este sentir general, en 1860 Manuel Quintero, a la sazón Secretario de Interior y Justicia, señala al Congreso que una de las razones por las que la administración de justicia no había cubierto las expectativas en Venezuela era la ausencia de una legislación propia, lo que le llevó a proponer la necesidad de su redacción, a cuyo fin recomendaba, ya tomar en cuenta los trabajos que se habían hecho, ya adoptar algunos con los que otras naciones contaban realizando las pertinentes modificaciones. Al respecto, Administración de justicia, en Memoria del Ministerio de Interiores. 1860, págs. 31-32.

En esa línea de actuación, el Ejecutivo designó una nueva Comisión conformada por José Reyes y Lucio Silva para examinar las leyes

Así pues, cuando el General Páez asume el Gobierno en los primeros años de la década de los 60 constata que la tardanza en la promulgación de leyes se debía, principalmente, tanto a la situación que imperaba en la República, como a las características vigentes en la sociedad¹⁴⁵. Por tal motivo, una de las primeras acciones que emprendería Páez a su llegada al poder, a los fines de unificar la legislación, fue dictar una Resolución en la que nombraba una Comisión¹⁴⁶ para que, en el plazo de tres meses, redactara los anhelados Códigos Civil y Penal. En tal Resolución, el Gobierno del momento achaca a la profusión y falta de uniformidad de las leyes uno de los males endémicos del ordenamiento jurídico venezolano, cual es la dilación en los juicios, hasta el punto de considerar que, solo a través de la codificación, se logrará poner fin a tamaño flagelo, argumento que le impulsará decidida y unilateralmente a crear

procesales, si bien los comisionados no cumplieran su misión. En 1861, Rojas Paúl insiste ante el Congreso sobre la importancia de los Códigos nacionales en el cumplimiento de la función que tiene a su cargo la Administración pública, poniendo de relieve que la legislación española no conecta con los tiempos modernos, ni satisface los valores de la sociedad. Ver Memoria de Interior 1861, pág. 16.

¹⁴⁵ PAEZ, J.A. *Autobiografía*. Tomo II. Academia de la Historia. 1973, págs. 91-92.

¹⁴⁶ En virtud de la Resolución de fecha 1º de octubre de 1861, conformada por Julián Viso, Elías Acosta y Jesús María Morales Marcano. Al respecto, BRAVO LIRA, B. *Difusión del Código civil de Bello*, págs. 366-367;

los Códigos civil, penal y mercantil, cuya ausencia tan grandes males infligía, soslayando en tal empresa la intervención del Poder Legislativo¹⁴⁷, cuya heterogénea composición, amén de la falta de capacidad de sus miembros y los intereses políticos en juego dificultaban casi siempre la importante y ya imperiosa necesidad de codificar. Así pues, la década de los 60 se presentó propicia para la codificación todavía pendiente en el seno de un Gobierno dictatorial (1861-1863) que prescindirá del Congreso para tal fin¹⁴⁸ al considerar a las Cámaras, tras la experiencia vivida a lo largo de los años precedentes, un obstáculo insalvable para la consecución de un resultado exitoso en el proceso codificador.

Con estos augurios favorables por parte del Gobierno de Páez, la Comisión codificadora designada al efecto, encabezada por Julián Viso, presentará el proyecto de Código Civil a inicios de 1862 para su consideración ante el Consejo de Estado,

PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. 199-200; GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, págs. 49-54.

¹⁴⁷ Ya Luis Sanojo, uno de los juristas más prestigiosos de la época, se mostró a favor de la iniciativa del Gobierno que soslayaba la intervención del Poder Legislativo, pues, en su opinión, el Congreso no resultaba un Poder competente ni eficiente, sino más bien todo lo contrario, la fuente de los obstáculos en la función legislativa. Al respecto, SANOJO, L. *El Foro* n° 53. Caracas, 10 de diciembre de 1861.

¹⁴⁸ GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, pág. 15.

aprobación, largamente esperada, logrará unificar el derecho privado tras la independencia venezolana.

Estamos en presencia de un Código que contó con una gran influencia del Código civil chileno¹⁵² de 1855, razón por la cual incluía una base compuesta tanto por las leyes españolas (reflejada en el Proyecto de Código Civil español de 1851 a cargo de García Goyena), como por el Código civil francés, adoptando en su seno gran cantidad de definiciones, explicación de palabras y enumeración de los principios que lo informaban, con claro corte romanista y canónico; también tomará en cuenta el proyecto olvidado elaborado en su día por Viso en 1854, así como el Código prusiano de 1794.

Ante las dificultades habidas hasta el momento para legislar en materia civil, el Presidente Páez tomó el asunto entre sus prioridades, más como una cuestión política e institucional, que como un problema jurídico. Por ello, el Código, gestado en plena dictadura, concede un segundo plano a la labor dogmática, a diferencia de lo que sucediera en su día en la experiencia chilena de Andrés Bello, lo que propiciará que, de inicio, no se rechazara ni planteara grandes cuestionamientos¹⁵³

¹⁵² GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, págs. 26-28.

¹⁵³ La idea de copiar el Código chileno se planteó en 1861 por el senador Hilarión Antich, quien había solicitado la conformación de una comisión para revisar el Código Civil de Chile redactado por Andrés Bello. La

por el motivo de convertirse en una copia bastante fidedigna del modelo importado desde Chile.

El Código Civil de 1862 se erige sobre todo, pues, en un remedio jurídico que, aunque subordinado a la Constitución¹⁵⁴, pretende recopilar el derecho privado de manera clara y racional, dejando al margen, por exceder de la función política e institucional que cumplía para el momento, la discusión ideológica. De ahí que se limitara a decir ordenadamente las cosas consideradas necesarias en el contexto que surgió y, bajo ese espíritu, lo cotidiano comulgaba más bien poco con los conceptos jurídicos abstractos.

El Código se halla encabezado por un Título Preliminar destinado a regular la ley, sus efectos y aplicación; y continúa desarrollado a lo largo de cuatro Libros (personas; bienes;

propuesta fue aceptada por el Senado y rechazada por la Cámara de Representantes, pero continuó latente hasta que fue finalmente asumida por la Comisión designada en octubre de 1861, bajo la batuta de Julián Viso. Al respecto, GUARDIA, A. *La codificación civil de Páez*. Politeia. Vol. 29, n° 33. Caracas, junio 2006:http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S030397572006000100007&lng=es&nrm=i (consultado 5 de junio de 2015).

¹⁵⁴ *Constitución de 1858*, en PICON RIVAS, U. *Indice constitucional de Venezuela*. Elite. Caracas. 1944, págs.49-53.

por no ser fruto del matrimonio legítimo. Por fin, aun cuando el Código de Páez toma de su homólogo chileno la regulación de la persona jurídica, aquel solo la menciona en un escueto artículo 3 de la Ley I, del Título I y la define como “*la persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente*”. En todo caso, no obstante las diferencias referidas, constatamos que este Libro I, al igual que su correlativo chileno, aborda las áreas temáticas propias del Derecho de personas: capacidad de las personas físicas, matrimonio, filiación, alimentos, tutela y curatela.

El Libro II (De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce) incluye un contenido muy similar a su correspondiente en el Código de Bello. Aun así detectamos alguna diferencia estructural, pues frente a los XIV Títulos del Código chileno, el Código de 1862 nos presenta la materia dividida en VI Títulos, si bien los tópicos abordados en uno y otro sean prácticamente los mismos y con una sistemática casi idéntica. En cuanto al contenido, podríamos remarcar la inclusión en el Código de 1862 en sede de clasificaciones de las cosas, además de la referida a corporales e incorporales, la que distingue entre propiedad pública, universidad de cosas y propiedad privada

observadas y practicadas por una sociedad cristiana. En torno al texto constitucional chileno de 1833, BRAVO LIRA, B. *La Constitución de 1833. Revista Chilena de Derecho* (2). Mayo-agosto de 1983. Santiago, págs. 217-329.

(Título I)¹⁶⁷. A diferencia del Código civil chileno, que incorpora en el Libro II un sistema registral de la propiedad para proteger al propietario que ha registrado su propiedad, de tal manera que la tradición de inmuebles se verifica mediante la inscripción del título en el Registro de Conservación, el Código civil de 1862 traslada esta regulación al Libro IV, en sede de obligaciones y contratos, concretamente en el Título XXV referido al Registro Público, tal como veremos a continuación en el análisis del mencionado Libro.

El Libro III (De la sucesión por causa de muerte) contiene VII Títulos frente a los XIII del chileno; regula la sucesión intestada en sede de asignaciones forzosas¹⁶⁸, tras la sucesión testamentaria; y, con alguna modificación mínima en el orden de presentación, regula materias muy similares. Sin embargo, en el plano de fondo introduce algunas novedades respecto del Código de Chile, pues elimina dentro de las asignaciones forzosas la porción del cónyuge viudo y lo compensa con su consideración, a los efectos sucesorios¹⁶⁹, como si se tratara de un hijo legítimo, tanto en la sucesión testada, como en la intestada; derivado del reconocimiento jurídico de la condición del hijo natural, el Código Páez introduce la novedad del

¹⁶⁷ Ley Unica, Título I, Sección IV, artículo 17.

¹⁶⁸ Ley I, Título V, complementada con la Ley III que regula el régimen del desheredamiento.

¹⁶⁹ Ley I, Título V, artículo 19.

seguido en la exposición del Libro suele corresponder con el presentado por Andrés Bello, por lo menos en los primeros XVII Títulos del Código de 1862, correlativos con los XXXIII primeros del Código de 1855. A partir de ahí es cuando se altera el orden y no hay plena coincidencia secuencial: la transacción no se regula al final (Título XVIII), como sucede en el Código chileno (Título XL); le siguen las garantías (Títulos XIX-XXII), reguladas en el Código chileno más adelante (Títulos XXXVI-XXXIX), tras los cuasicontratos, delitos y cuasidelitos (Título XXIII/Títulos XXXIV-XXXV); cierra el Libro la prelación de créditos y la prescripción, al igual que en el Código chileno (Títulos XLI-XLII), si bien con una novedad digna de ser resaltada, pues entre ambos Títulos (XXIV y XXVI) se intercala un Título XXV sobre el Registro Público¹⁷³, regulado en el Código chileno en sede de bienes y derechos reales, esto es, en el Libro II, en el Título correspondiente a la tradición, concretamente en la Sección relativa a los otros modos de realizarse la tradición.

Ya en un plano más de fondo podemos aseverar que las similitudes de este Libro IV con su correspondiente del Código

XIV-XX en el Código de Andrés Bello, en tanto que el Código Páez las recoge en un solo Título V.

¹⁷³ Título XXV desarrollado en una Ley Unica que se desglosa, a su vez, en cuatro Secciones, a saber: de los actos o contratos que deben o que pueden

derogado el 8 de agosto)¹⁸⁰. Aun cuando tres días después del fatídico Decreto Falcón se nombró una Comisión para redactar un nuevo Código Civil, dicha Comisión no presentará proyecto alguno, razón por la cual la tan ansiada codificación civil tendría que esperar hasta 1867, cuando se promulgará el segundo Código Civil, inspirado ahora sobre todo en el Proyecto de Código civil español de Florencio García Goyena de 1851, alejándose con ello de la esencia del Código de Andrés Bello, con lo que lamentablemente se consumó el viejo adagio que dice que “nadie es profeta en su tierra” o, en otra expresión incluso más lapidaria “Bello como codificador, fue sepultado para siempre en su propia tierra”¹⁸¹.

Así es, el Congreso de 1867 sanciona un nuevo Código civil redactado en esta ocasión por los juristas Viso, Ramírez y Barrios¹⁸², y aun cuando el modelo seguido es el del Proyecto de

¹⁸⁰ PARRA ARANGUREN, G. *Nuevos antecedentes sobre la codificación civil venezolana, 1810-1862*, en Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. La Codificación de Páez, Tomo I (El Código civil de 1862), pág. LXXXII; GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, pág. 43.

¹⁸¹ Sobre las posibles razones de la abrogación de los Códigos, incluido el Civil de 1862, GRISANTI LUCIANI, H. *Op. Cit.*, pág. 40.

¹⁸² A la mencionada Comisión se incorporan con posterioridad los juristas Luis Sanojo y Diego Bautista Urbaneja. Al respecto, BERNAD MAINAR, R. *Manual de historia del Derecho*, pág. 316.

García Goyena¹⁸³, su estructura reproduce la del Código de 1862, si bien, en aras de la claridad utilizará el recurso a la enumeración corrida de su articulado. Su escasa adaptación a las necesidades del país propiciará que, un año después de su entrada en vigor, se creara una Comisión para su revisión y reforma. Tras el Decreto de 1870 por el que Guzmán Blanco prácticamente reproduce el contenido del dictado en su día por Juan Crisóstomo Falcón, se ordena la creación de una Comisión General de Códigos para la formación, entre otros, del Código Civil y su procedimiento respectivo, meta que se convierte en realidad en 1873 al aprobarse un nuevo Código Civil¹⁸⁴, que ahora sigue el modelo del Codice civile de 1865, recientemente promulgado. Con la derogación del Código de 1867 a través del de 1873 se consuma, pues, la extirpación del último vestigio en la codificación civil venezolana de la llevada a cabo en su día en tierras chilenas por el eximio caraqueño Andrés Bello, cuando menos por lo que a su estructura se refiere, si bien algunos¹⁸⁵ quieren ver todavía alguna huella del Código chileno, por haber

¹⁸³ Una muestra del retroceso que en algunos puntos representa el Código civil de 1867 con relación al de 1862 es que ignora la filiación natural, pues sólo reconoce efectos civiles a los hijos legítimos y a los legitimados por subsiguiente matrimonio, tal como señala ALVAREZ, T. *Op. Cit.*, págs. 348-349.

¹⁸⁴ Sobre el mencionado Código, BERNAD MAINAR, R. *Manual de historia del Derecho*, págs. 316-317.

¹⁸⁵ CHIOSSONE, T. *Formación jurídica de Venezuela en la colonia y en la república*. Caracas. 1960, pág. 235.

